

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 252/2019, en lo referente a la Fundación (...).

Antecedentes

1. En fecha 20/09/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el sr. (...) formulaba una denuncia contra la Fundación Privada (...) (en adelante, la Fundación), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que es padre y tutor de (...) "con la capacidad modificada de obrar mediante sentencia firme juicio verbal especial sobre capacidad (...)/2006, Juzgado de Primera Instancia número (...) de los de Barcelona, usuario de una plaza pública de gestión privada, ubicada en la (...)", que gestiona la Fundación.

A continuación, la persona denunciante manifestaba que en el mes de agosto de 2019 la Fundación organizó una salida de vacaciones a (...) en la que participó su hijo (...), en la que las personas profesionales de la Fundación que participaban tomaron fotografías en las que figuraría su hijo, sin haberle pedido previamente su consentimiento.

A efectos de acreditar la recogida de imágenes de su hijo por parte de la Fundación, la persona denunciante aportaba un correo electrónico que una trabajadora de la Fundación le envió en fecha 20/09/2019, donde se señalaba el siguiente:

*"Durante el mes de Agosto sus familiares y/o tutelados han hecho salida de vacaciones y los profesionales han realizado fotografías de la salida y de los lugares donde han estado (...).
Para que podamos facilitarles las imágenes, nos debe autorizar también a poder compartirlas con los demás familiares de los demás usuarios."*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 252/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. En esta fase de información, en fecha 03/07/2020 se requirió la Fundación para que, entre otras cuestiones, confirmara que el sr. (...) (en adelante, hijo de la persona denunciante) era usuario de una plaza pública de gestión privada gestionada por la Fundación; para que señalara si la Fundación había recogido imágenes fotográficas del hijo durante la salida de vacaciones que organizó en agosto de 2019, en la que el hijo habría participado; y, en caso de que la Fundación hubiera recogido imágenes suyas, para que señalara si con carácter previo a su recogida informó a la persona denunciante sobre los extremos que señala el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consell, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), así como si le pidió el consentimiento para recoger las imágenes y para posteriores tratamientos de éstas.

4. En fecha 16/07/2020, la Fundación respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, en el que exponía lo siguiente:

1º.- Se confirma que el sr. (...) es usuario de una plaza pública de gestión de privada, ubicada en la (...) que gestiona la Fundación.

2º.- La Fundación no recopiló imágenes fotográficas del Sr. (...) durante la salida de vacaciones que se organizó en el mes de agosto de 2019, en la que (...) sí participó.

3º.- La Fundación remite a los usuarios o tutoras de los usuarios los documentos número 1 y 2 que se adjuntan a este escrito. En el caso del SR. (...), los padres pusieron objeciones al consentimiento, tal y como consta en dichos documentos. Esta parte consideró que el consentimiento no estaba claro (verbalmente se pide que se hagan fotografías por parte de los padres, pero luego no se autoriza por escrito), y por dicho motivo no se tomaron, ni se toman, imágenes de este usuario, al objeto de evitar conflictos.

4º.- Por tanto, al no existir fotografías de este usuario las mismas no se pueden difundir."

La Fundación adjuntaba al escrito documentación diversa, entre la que figuraban los dos formularios siguientes, que la Fundación habría enviado a la persona denunciante, y que ésta habría firmado:

1) Un formulario en el que la persona denunciante autorizaba que su hijo participara en actividades y salidas organizadas por la Fundación durante el curso 2019-2020.

2) Un segundo formulario relativo al tratamiento de imágenes (en el que se solicitaba el consentimiento para la cesión a otros familiares o a sus representantes legales de imágenes realizadas durante el curso 2019-2020 en el Servicio de Terapia Ocupacional). ..), en el que figura manuscrita la denegación por parte del denunciante al consentimiento solicitado por la Fundación, como sigue: "no autorizamos y no damos el consentimiento a la cesión de imágenes, a excepción de que cada situación que se produzca, se nos pida la autorización y el consentimiento expreso de la situación, en la que participe (...), extensible también a la unidad de convivencia".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en la medida en que este tratamiento se habría efectuado en el marco de la prestación de un servicio social especializado, en concreto, del Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual, que presta la Fundación por cuenta del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, y, por tanto, dentro de las competencias atribuidas a la Administración de la Generalidad en materia de asuntos sociales.

De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante formuló una denuncia por considerar que la Fundación había vulnerado el derecho a la protección de datos de su hijo -respecto a quien sería el tutor legal-, por haber recogido imágenes suyas durante unos días del mes de agosto de 2019, en que la Fundación organizó una salida a (...) con los usuarios del centro residencial, entre los que se encontraba el hijo del denunciante.

En cuanto a la prestación del consentimiento, el denunciante ha aportado varios correos ante la Autoridad referentes a esta salida, aportando la Fundación un formulario relativo a la prestación del consentimiento para el tratamiento de imágenes de los usuarios del centro residencial, y en particular, para la cesión a otros familiares o a sus representantes legales de imágenes realizadas durante el curso 2019-2020 en el Servicio de Terapia Ocupacional (...), en el que figura la negativa del denunciante a la prestación del consentimiento.

Dejando de lado la cuestión referida a la prestación del consentimiento, resulta relevante una cuestión previa, y es el hecho de que la Fundación ha manifestado por escrito de fecha 16/07/2020 que no recogió imágenes del hijo de la persona denunciante en la salida que efectuó en (...) en el mes de agosto de 2019. De hecho, la Fundación ha ido más allá y ha señalado que no recoge imágenes del hijo de la persona denunciante, y esto porque, según manifiesta, el denunciante no habría expresado claramente cuál es su voluntad, al resultar contradictorias sus manifestaciones verbales -conformes al tratamiento de imágenes de su hijo- con las efectuadas por escrito, en alusión al citado formulario.

Si la Fundación no recoge imágenes del hijo de la persona denunciante -y por tanto no habría recogido imágenes del hijo en la salida a (...) del mes de agosto de 2019-, la denuncia relativa a la falta de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

consentimiento estaría carente de fundamento, pues es obvio que si no se recogen datos personales no es necesario solicitar previamente su consentimiento.

Ahora bien, estas manifestaciones de la Fundación se contradicen con las efectuadas por la persona denunciante en su denuncia, en la que parte de la existencia del tratamiento de imágenes de su hijo. A efectos de acreditarlo, la persona denunciante presentó junto con el escrito de denuncia, un correo electrónico que la Fundación le envió después de efectuar la salida a (...), en el que la Fundación le pedía el consentimiento para compartir las imágenes de su hijo con otros progenitores o representantes legales de las personas usuarias que habían participado en la salida.

Ciertamente, el contenido de este correo se refiere al tratamiento de imágenes denunciado. Ahora bien, si se analiza este correo en detalle, se puede constatar que se trata de un correo genérico e impersonal, dirigido a todos los progenitores o representantes legales de las personas usuarias. Así se desprende del mismo contenido del mensaje, donde se señala lo siguiente: *“Durante el mes de Agosto sus familiares y/ o tutelados han hecho salida de vacaciones y los profesionales han realizado fotografías de la salida y de los lugares donde han estado (...). Para que podamos facilitarles las imágenes, nos debe autorizar también a poder compartirlas con los demás familiares de los demás usuarios/as”*.

Por otra parte, el carácter genérico del correo también se infiere de que como persona destinataria del correo figura (se visualiza) la propia persona remitente de la Fundación, y no la persona denunciante ni ninguna otra, lo que indicaría que el correo se envió con la opción de envío con copia oculta (c/o), utilizada cuando se envía un mismo correo a una pluralidad de personas destinatarias, y se pretende evitar la revelación de las direcciones de correo electrónico de cada una de ellas .

De modo que todo parece indicar que cuando la Fundación envió este correo, hizo un envío masivo a todos los progenitores o representantes legales de los usuarios, sin hacer distinciones, y por tanto, incluyendo a la persona denunciante entre las personas destinatarias del correo por el mero hecho de ser tutora de una persona usuaria del servicio (su hijo). Este tratamiento en concreto, ni ha sido denunciado ni revestiría a la entidad suficiente para iniciar un procedimiento sancionador. Sin embargo, no se puede dejar de apuntar que se trataría de un error que debería haberse evitado para no generar confusión a la persona denunciante, como parece que sucedió.

Así las cosas, en cuanto a la acreditación de los hechos denunciados, ante la contundente manifestación de la Fundación -quien ha señalado que no recoge ninguna imagen del hijo del denunciante-, el correo electrónico que ha aportado el denunciante, sin más prueba , resulta insuficiente como elemento probatorio del que se pueda inferir que la Fundación recogió imágenes de su hijo en la salida a (...) del mes de agosto de 2019. Por lo que la queja relativa a la falta de prestación del consentimiento para su recogida, queda vacía de contenido por carecer el presupuesto fáctico necesario, como es la existencia del tratamiento (la recogida de imágenes).

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y, por tanto, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio, que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho "*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 252/2019, relativas a la Fundación (...).
2. Notificar esta resolución a la Fundación (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,